



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 066**

**Cartago, Valle, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, instaurado por el señor CHARLES ROBINSSON ROJAS DAZA, con relación al desaparecimiento del señor **CARLOS NICANDRO ROJAS GIL identificado con la cc. No 6.349.259 de La Victoria Valle**, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

**II. DESCRIPCIÓN DEL CASO**

Las premisas fácticas narradas en el libelo se compendian así:

- i) El señor **CARLOS NICANDRO ROJAS GIL**, en unión con la señora ROSARIO DAZA ARIAS de quien se dice fue su esposa, ya fallecida el 29 de octubre de 2020, procrearon a CHARLES ROBINSSON ROJAS DAZA, nacido el día 31 de diciembre de 1971, quien funge hoy como demandante, pues le asiste legitimación en la causa por activa en el proceso.
- ii) El señor CARLOS NICANDRO ROJAS GIL tuvo como domicilio habitual y asiento principal de sus negocios el Corregimiento de Holguín jurisdicción de la Victoria Valle. El 11 de junio de 1983 el señor ROJAS GIL, salió de su residencia con destino al Aeropuerto Matecaña de Pereira a efectos de tomar un vuelo que lo llevaría a la ciudad de Bogotá, el cual nunca abordó, y desde aquella fecha no se ha vuelto a tener noticia alguna de él, ausentándose definitivamente.
- iii) Dice el demandante que fue su fallecida progenitora la señora ROSARIO DAZA ARIAS quien se ocupó en aquella época de adelantar las acciones para buscar y dar con el paradero del desaparecido, no teniendo información concreta sobre cuales fueron esos actos públicos por prensa y radio que se adelantaron, motivo por el cual solo está en capacidad de presentar prueba testimonial.

**2.3. Razón de derecho:**

Artículos 96 y siguientes del Código Civil y 584 y siguientes del Código General del Proceso.

**III. DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ADELANTADO.**

Mediante auto 1068 del 25 de noviembre del 2021 se admitió la demanda, disponiéndose la notificación personal al Agente del Ministerio Público la que se surtió el 2 de diciembre de 2021, así como el emplazamiento por edicto del desaparecido en la forma indicada por el Artículo 97 del Código Civil en concordancia con los artículo 293, 584 del Código General del Proceso; cumplidas los emplazamiento se designó curador ad litem al desaparecido para que lo representara, a quien se notificó en debida forma de la demanda contestándola dentro del término.

Los tres llamados edictales fueron publicados como a continuación de enuncian:

Primer Bloque		Segundo Bloque		Tercer Bloque	
Nacional: El Tiempo	05 de Diciembre de 2021	Nacional: El Tiempo	24 de Abril de 2022	Nacional: El Tiempo	18 de Septiembre de 2022



Local: Diario Occidente	05 de Diciembre de 2021	Local: Diario Occidente	24 de Abril de 2022	Local: Diario Occidente	18 de Septiembre de 2022
Emisora Cartago Stereo	07 de Diciembre de 2021	Emisora Cartago Stereo	21 de Abril de 2022	Emisora Cartago Stereo	13 de Septiembre de 2022

sin lograr la comparecencia del desaparecido, así como tampoco se tuvo noticia alguna de él.

### **De los presupuestos procesales**

Se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este asunto, por la naturaleza del mismo y el factor territorial; el demandante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, además de tener la legitimidad en causa para incoar la acción en su condición de Hijo del desaparecido. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente, sin que se advierta causal alguna que invalide lo actuado.

### **Problema principal.**

¿Definir si convergen en este asunto los requisitos sustanciales para declarar la muerte presunta del señor **CARLOS NICANDRO ROJAS GIL** por desaparición y en qué fecha?

### **Tesis del despacho.**

En el presente caso, las pruebas arrimadas al proceso demostraron que hasta el día 11 de junio del año 1983 como lo indica el demandante, se tuvo noticias del señor **CARLOS NICANDRO ROJAS GIL**, lo que lleva a establecer que está desaparecido desde esa fecha, cumpliéndose el término para declararlo muerto por desaparición el último día del primer bienio desde que se tuvo noticias de la referida desaparición.

### **Premisas que sustentan la tesis:**

#### **Fácticas.**

- a) La demanda de declaración de muerte presuntiva por desaparición fue provocada por el señor CHARLES ROBINSSON ROJAS DAZA, quien acreditó ser el hijo del desaparecido **CARLOS NICANDRO ROJAS GIL**, conforme consta en el Registro civil de nacimiento con serial No 38976383 de la Notaría de la Victoria Valle, lo que hace deducir en él interés en la declaración.
- b) El interrogatorio recepcionado al señor CHARLES ROBINSSON, - da cuenta que el señor **CARLOS NICANDRO ROJAS GIL** desapareció cuando él tenía 11 años, al narrar brevemente su historia de vida se percibe la ausencia del padre, señalando a la progenitora y abuelos paternos quienes se encargaron de su crianza y educación. Respecto del hecho que se pretende establecer en este proceso dijo haber iniciado una búsqueda sin encontrar nada más allá que la versión dada por los amigos del padre entrevistados y los comentarios en la familia, quienes le refirieron haber tenido información que el taxista llevó al padre al aeropuerto en la citada fecha de desaparición y a pesar de que, él tenía su boleto de vuelo, nunca abordó el avión. Expuso sí, ser un recuerdo propio, que por esos días se vivía en su familia muy pendientes del teléfono para ver si era un secuestro; recuerda que cuando aparecían NNs en el anfiteatro iban a verificar, también cuando aparecían muertos en el río cauca



lo buscaban. Dijo desconocer si hubo denuncia penal, y que otras acciones adelantaron para ubicar al padre. También fueron escuchados los testimonios de ROCIO DEL CARMEN SALDARRIAGA PALACIO, quien expuso haber vivido frente a la casa de los padres de Carlos Nicandro en la zona urbana, compartió con el desaparecido en las tardes que se sentaban y hablaban, era un muchacho buena gente, tranquilo conversador, amable. Ella dice que él iba a la casa de ella porque la madre le arreglaba la ropa a ellos. Del desaparecimiento comenta que cuando ella trabajaba y bajaba de un corregimiento de la Victoria, el comentario fue que un día Nicandro salió de la Finca y supuestamente iba para Bogotá a una exposición, llegó a Cartago y de Cartago a Pereira no llegó y hasta el día de hoy nunca más se puso de él. Refiere de ese suceso tenerlo presente como ocurrido el 11 de junio de 1983, que la familia lo buscó a través de publicaciones en periódicos y emisoras, pero no se volvió a saber nada de nada. El testigo OSWALDO LASPRILLA TAMAYO, manifestó haber trabajado para la familia ROJAS en la hacienda la María, a partir del año 68 por mucho tiempo. Dio cuenta de haber conocido que Carlos Nicandro se había desaparecido el 11 de junio de 1983, que para ese momento él ya no trabajaba con ellos. Dio fe que muchas veces él viajó con la familia a mirar cuando decían que había un Cadáver o un NN, pero nunca lo encontraron, pese a que fue buscado por mucho tiempo. Comenta que para el momento de la desaparición Carlos Nicandro tenía 33 años, porque era del 50, trabajaba y vivía en la finca de los padres “la María” Cgto de Holguín. Tenía esposa quien trabajaba y vivía en Bugalagrande. Como hijos solo le conoció a Charles Robinson. Finalmente fue escuchado CARLOS ALBERTO MARMOLEJO VELEZ, expuso haber conocido al señor CARLOS NICANDRO cuando él tenía 11 o 12 años, porque su familia también ha trabajado con la ganadería, tenían finca cercana. Recuerda haber conocido que se había desaparecido, y que la familia los buscó sin resultado positivos, acudiendo donde le decían que podían encontrarlo.

- c) A estas versiones se suma la inexistencia del desaparecido en el ADRES, es decir lo que hace que se encuentra en la web el registro de afiliados al sistema de seguridad social en salud, él no alcanzó a ser afiliado. También la registraduría da cuenta que no renovó su cédula, para lo que se tuvo plaza hasta el año 2010 aproximadamente, no hay registro de ningún acto del ejercicio de sus derechos civiles o alteración de su estado civil desde el 1983 a la fecha, solo figura el reconocimiento del aquí demandante.
- d) Es así como la prueba por informes, los testimonios y el interrogatorio del hijo del señor **CARLOS NICANDRO ROJAS GIL** ofrecen certeza respecto de su desaparición, donde la fecha de tal acto, solo cuenta con la versión del demandante, que como quiera que es un suceso trascendental de la vida de esa familia, se infiere que el mismo es inolvidable, luego no hay fundamento alguno para dudar de esta información; pues, el dicho de los testigos frente a esa fecha se advierte inducido y no espontáneo o que emerja de sus propios recuerdos, en lo demás estas versiones como el hecho de haberse conocido con el desaparecido y el conocimiento de su ausencia si se halla creíble, pues en sus versiones de estos sucesos dan cuenta clara y coherente de la razón y ciencia de sus dichos.

#### **4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.**

**1ª)** Con relación a la figura de la muerte presunta por desaparimiento nuestra legislación sustantiva ha establecido para aquellas personas que han desaparecido del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero y transcurridos como mínimos dos años, que no se haya tenido noticias de ella, la figura jurídica de la muerte presunta.

Con el desaparecimiento se genera una incertidumbre acerca de la existencia misma de la persona, pues se desconoce si vive o no, quedando en completo desorden y confusión su



estado civil, la administración de sus bienes, el cumplimiento de sus deberes de cónyuge en caso de estar unido en matrimonio y con sus descendientes si los hay, situación anómala a la que se pretende poner fin mediante esta acción.

Para extinguir la personalidad del individuo es preciso que desaparezca de su domicilio por un lapso superior a dos años, se ignore su paradero, lo cual debe justificarse previamente y acreditar que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, con resultado fallido (Código Civil, artículo 97).

La Constitución Nacional reconoce el derecho de las personas a residir o permanecer donde a bien tenga, si es su voluntad hacerlo, aunque no sea el domicilio o el asiento de sus negocios que habitualmente tenía; sin embargo cuando esa persona simplemente desaparece del lugar de su domicilio, sin haber dado muestras de la pretensión o deseo de abandonar el lugar en cuestión, es decir que inexplicable y abruptamente alguien desaparece de su domicilio sin que se vuelva a conocer su paradero, y además no existe ninguna razón que permita presumir que tal desaparición fue voluntaria, podría hablarse específicamente de la desaparición que la ley contempla para llevar a tener como muerta esa persona si se suma el tiempo que prevé la misma legislación en este estado de desaparición.

El artículo 97 del Código Civil, establece como uno de los presupuestos para la declaratoria de muerte presunta de una persona, que ésta haya desaparecido y no se hayan vuelto a tener noticias que revelen su existencia o su paradero, siendo claro que alude dicha norma a la segunda situación definida anteriormente, y que debe ser acreditada en el proceso, al igual que los demás elementos que exige la disposición en comento, como que transcurridos dos años de tal desaparición, y hayan adelantado las diligencias pertinentes para averiguar su paradero.

De lo anterior al cotejar los actos procesales adelantados en el presente proceso con las normas reguladoras de la presunción de muerte por desaparecimiento, al rompe emerge que todos ellos se cumplieron dentro de un marco de absoluta legalidad, esto es, con cabal acatamiento de las exigencias instrumentales pertinentes, y que son precisamente los que llevan a concluir la prosperidad de las pretensiones.

Finalmente, de la conducta procesal de las partes se advierte que la demandante cumplió a cabalidad con sus deberes, al igual que el curador desde su postura y precario conocimiento de los hechos desplegó la defensa pertinente.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Primero promiscuo de Familia de Cartago (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVA:**

**1º) DECLARAR** la muerte presunta por desaparecimiento del señor **CARLOS NICANDRO ROJAS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.349.259 de La Victoria Valle, siendo el municipio de La Victoria Valle su lugar de residencia y sede de su trabajo, nacido el día 30 de mayo de 1950, hijo de Carlos Rojas y María Teresa Gil.

**2º) FÍJESE** el día **10 de junio del año 1985**, como día presuntivo de la muerte del señor **CARLOS NICANDRO ROJAS GIL**.

**3º) ORDENASE INSCRIBIR** en el registro civil de Defunción esta decisión, luego de perfeccionarse las publicaciones que se disponen y esté debidamente ejecutoriada la



sentencia. Líbrese el oficio pertinente por secretaria a la Notaría del municipio de La Victoria Valle para la expedición del Registro Civil de Defunción.

El registro de defunción solo podrá perfeccionarse una vez se haya publicado debidamente la sentencia.

**4º) ORDENAR** por secretaria se libre Oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá a fin de que tome las medidas de su competencia respecto a la cédula de ciudadanía No 6.349.259 de La victoria Valle, y que fuere perteneciente al señor **CARLOS NICANDRO ROJAS GIL (este oficio luego de que la Notaría de La Victoria Valle expida el Registro civil de defunción ordenado)**. La inscripción aquí ordenada se habrá de surtir igualmente en el Registro del Libro de Varios de la Registraduría de esa ciudad, de conformidad con lo establecido por los artículos 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970. Remítase por secretaria y desde el correo institucional el oficio y el acta que contiene la parte resolutive de esta sentencia para el registro de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**5º) PUBLICAR** el encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia, una vez ejecutoriada, en los términos del numeral 2º del artículo 97 del Código Civil en armonía con los numerales 2º y 3º del artículo 583 y 584 de nuestro ordenamiento procesal, entendiéndose que para la publicación en el diario que se edite en la capital de la República deberá realizarse en “El Tiempo o el Espectador” y la correspondiente al diario de amplia circulación local, se realizará en “El País o El Occidente” y radiodifusoras locales en “RCN o CARACOL”.

**6º) INSCRIBIR** la sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del desaparecido, señor **CARLOS NICANDRO ROJAS GIL**. La inscripción aquí ordenada se habrá de surtir igualmente en el libro de varios de la misma Registraduría o Notaría de conformidad con lo establecido por los artículos 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del decreto 2158 de 1970. Remítase por secretaria y desde el correo institucional el oficio para el registro de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**7º)** Cumplidas las anteriores disposiciones archívese el expediente y déjese el registro en el índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO VIRTUAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</b></p> <p>Hoy <b>MAYO 10 DE 2023</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <b>066</b> La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE</p>
---

Firmado Por:

**Sandra Milena Rojas Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e47a1dc06acffec5da17b9e88f8acb13de6f82e4215af6466deb8e30d062277**

Documento generado en 09/05/2023 01:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**